

LEY Nº 28691

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULARIZA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS BENEFICIARIOS DEL DESTINO ADUANERO ESPECIAL DE MATERIAL PARA USO AERONÁUTICO EN LA TRANSMISIÓN DE REPORTES MENSUALES DE LOS DEPÓSITOS DE MATERIAL DE USO AERONÁUTICO DURANTE LA VIGENCIA DEL NUMERAL 1, INCISO D), DEL ARTÍCULO 103º DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 809

Artículo 1º.- Regularización del incumplimiento al pago de la sanción correspondiente a la infracción

prevista en el numeral 1, inciso d), del artículo 103º del Decreto Legislativo Nº 809, relacionada con el destino aduanero especial de material para uso aeronáutico

Los beneficiarios del destino aduanero especial de material para uso aeronáutico que a la entrada en vigencia de la presente Ley hayan incumplido con remitir a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, la información relacionada a los movimientos mensuales en su calidad de Depósitos de Material de uso Aeronáutico dentro del plazo señalado en el rubro VII, literal A, numeral 4 del procedimiento Destino Especial de Material para uso Aeronáutico - INTA-PG.19 aprobado por Resolución de Intendencia Nacional Nº 000123, y que se encuentren incurso en la infracción prevista en el numeral 1, inciso d), del artículo 103º del Decreto Legislativo Nº 809, pagarán por última vez y por la totalidad de la multa variable correspondiente a los períodos en los que hubieran incurrido en la citada infracción, una suma equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de publicación de la presente norma. Los referidos beneficiarios deberán efectuar dicho pago dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, conjuntamente con la multa fija que corresponda, a mérito del cual se tendrá por subsanado el incumplimiento al pago de la multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, inciso d), del artículo 103º del Decreto Legislativo Nº 809 y relevada la obligación de transmitir los reportes de movimientos de los Depósitos de Material de uso Aeronáutico hasta el 26 de enero de 2005, plazo límite de vigencia de la referida infracción. La subsanación involucra la regularización de las costas y gastos que se hubieren generado.

Artículo 2º.- Requisitos para la regularización

Para acogerse a la regularización señalada en el artículo anterior, los beneficiarios del destino aduanero especial de material para uso aeronáutico, deben presentar un expediente ante la Intendencia de Aduana de la circunscripción competente de la SUNAT, solicitando la regularización del incumplimiento de la transmisión de los

reportes mensuales de los Depósitos de Material de uso Aeronáutico durante el plazo de vigencia del numeral 1, inciso d), del artículo 103º del Decreto Legislativo Nº 809, adjuntando los siguientes documentos:

- La Autoliquidación cancelada por el monto a que se refiere el artículo anterior.
- Copia simple de los expedientes de desistimiento de los recursos de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa o judicial, que se encuentren en trámite y estén vinculados con la aplicación de la sanción prevista para la infracción tipificada en el numeral 1, inciso d), del artículo 103º del Decreto Legislativo Nº 809.
- Copia simple de las resoluciones sancionatorias y sus liquidaciones de cobranza que se encuentren notificadas pero que aún no han sido materia de impugnación administrativa o judicial.

Los beneficiarios deben efectuar el pago y presentar su expediente de regularización dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Los ejecutores coactivos suspenderán las cobranzas coactivas y/o levantarán las medidas cautelares ejecutadas al sólo mérito de la presentación de la copia simple del cargo de recepción del expediente de regularización por la Intendencia de Aduana de la circunscripción competente de la SUNAT y copia simple de la Autoliquidación cancelada por el monto señalado en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 3º.- Excepciones al beneficio de regularización

No pueden acogerse a la regularización señalada en la presente Ley las personas naturales ni las personas jurídicas cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria vigente por delito tributario o aduanero.

Artículo 4º.- Devolución o compensación

Lo dispuesto en la presente Ley no autoriza la devolución ni la compensación de los importes pagados por tributos, multas e intereses o los pagos parciales efectuados al amparo de un fraccionamiento general o particular.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

05190